

**Instruccion que han de guardar todos los
Corregidores y demas juezes, en razon de la
Cédula del consumo de la moneda de vellon, que
llaman de calderilla, y registros que se han de
hazer**

Madrid : [s.n.], 1652

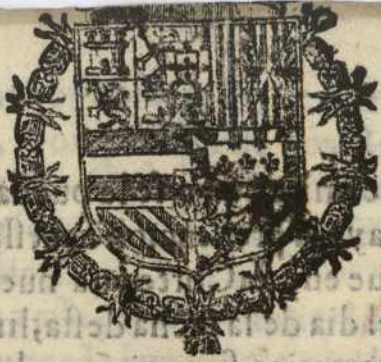
Signatura: FEV-AV-CAJAS-02243

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



**INSTRVCCION QUE HAN
de guardar todos los Corregidores, y demás
Juezes, en razon de la Cedula del consu-
mo de la moneda de vellon, que llaman
de calderilla, y registros que se
han de hazer.**

EL REY.

POR quanto auindose reconocido, que el medio vnico para escusar los graues daños que en estos Reynos ha cau- sado la moneda de vellon, era reducirla a cantidad tan cor- ta, que solamente pudiese seruir para los vsos menores, sin que sobrasse para las pagas, y contratos mayores, mandé baxar el ve- llon grueso por la Prematica que se publicò en esta Corte en veinte y cinco de Junio deste año: y que desde fin del no corries- se mas por moneda. Y por algunas consideraciones, que despues acá han sobreuenido, he mandado por otra Prematica de ca- torce de este, que corra de aqui adelante la dicha moneda gruesa, y que en su lugar se consuma la moneda antigua, que lla- man de calderilla, dandoles satisfacion a los particulares que se hallaren con ella, por cuenta de mi Real Hazienda, registrando- la dentro de seis dias en esta Corte, y quinze en los lugares fuera della, ante la Iusticia Ordinaria, y lleuandola dentro de dos me- ses a las arcas que estan señaladas, para el consumo del vellon: Y porque del dicho consumo de la moneda de calderilla pueden resultar varios fraudes, o suposiciones de deposti- tos, y registros, y otras negociaciones en perjuizio, calsi de mi Real hazienda, como de personas particulares. Y mi animo es, que junto con dar satisfacion de la perdida que cau- sare el consumo de la calderilla, se escusen los dichos fraudes, pa- ra que mis vassallos, en quanto sea posible, tengan el mayor ali-



uio, que la materia permite, y yo se le pueda dar. Y para que en lo vno, y en lo otro aya la preuencion necesaria, mandamos, que luego que se publique en esta Corte vna nuestra Cedula, que he mandado publicar el dia de la fecha de sta, limitando, y declarando la dicha Ley, y Prematica, se remitã traslados autênticos della, con Correos en diligencia a todas las Ciudades, Villas, y lugares cabeças de partido. Y las justicias dellos, luego que los ayã recibido, remitirán los traslados necesarios a todos los lugares de su jurisdiccion con suma breuedad; y vnos, y otros guardarán en su execucion, y cumplimiento la forma siguiente.

1 Luego que ayã recibido la dicha Cedula de la fecha de esta, y esta instruccion, sin comunicarla mas que a las personas, que adelante se dirã, cõ sumo secreto, y sin perder hora de tiempo, irã a casa de los Factores, Assentistas, y hombres de negocios, depositarios, y Tesoreros, Recetores, pagadores, fieles, y cojedores, y otras personas que tengan hazienda, y rentas Reales, ò la administren por los dichos Assentistas, y sus cobradores, y de las demàs personas particulares, que pareciere conueniẽte, y tãgan tratos, y casa en su casa: y tambien a las de Administradores de estados, y de otros bienes, y rentas pertenecientes a los Grãdes, y Titulos, y otras personas singulares, tutores, mayordomos de Iglesias, y Conuentos, y de todos los demas de quien se tiene noticia, q̃ administran hazienda de mis subditos: Y por ante Escriuano harã registro de la cantidad de moneda de calderilla, que cada vno tuuiere, pesandola, y poniendo el peso de cada esportilla, o tale go, y el numero dellos, y la moneda de calderilla la pondrà en vna picça, ò aposento con toda seguridad, y resguardo, clauãdo puertas, y ventanas, y dexãdo solo vna puerta, la qual se ha de cerrar con tres candados, ò llaves diuersas, y vna dellas ha de tener la misma justicia, otra el escriuano que lleuare consigo, como no sea pariente del Recetor, y otra quedará al mismo Recetor, ò Depositario, y esto mismo se harã en las otras Ciudades, Villas, y Lugares, aunque no seã cabeça de Partido, y lo executen las justicias, y Alcaldes ordinarios dellas. Y para esto los dichos Corregidores, Cabeças de Prouincia, ò Partido embien el mismo dia las ordenes necesarias, con traslado de esta Instruccion, a todos los lugares de su Partido, y Prouincia, y tambien a los de Señorío, y Abadengo.

2 Y que porque esta diligencia se ha de hazer en vna misma hora, y a vn mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios, y demàs personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar: Mandamos, que yendo él personalmente a la casa donde huuiere mas dinero, y que le pareciere que

que necessita de mayor cobro; a las demas embie su Alcalde Mayor, o Teniente, acompañado de dos Regidores de la mayor satisfacion, y de vn Escriuano, que tambien lo sea, para que el registro se haga a vn tiempo. Y en los lugares particulares asistirá el Cura con las justicias.

3 Por lo que toca a esta parte se embiarán ordenes mias a cada Presidente, para que cada vno, por lo que le toca, mande hazer el mismo registro en todas las bolsas dependientes de su disposicion, y el Presidente del Consejo dará la forma q le pareciere, para que la dicha Cedula, y esta Instrucion se remita a los lugares del partido desta Villa, y demás lugares de Senorio, y Abadengo de su Prouincia.

4 En las ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Seuilla, y la Coruña se remittirán los despachos a los Presidentes: y Regente de las aquellas Audiencias: y a la Coruña al Governador, los quales juntandose con el Asistente, y Corregidores, y valiendose de los Oydores de aquellas Audiencias, elijan aquellos de quie tengan mayor satisfacion, y les ordenarán, que repartiendose se, executé la dicha diligencia por sus personas a vn mismo tiempo, y en vna misma hora, y con el recato que la materia pide.

5 En todas las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, donde asistieren, o se hallaren alguno, o algunos del mi Consejo, o Consejos, Oydor, o Alcalde, o Alcalde de hijosdalgo de las Audiencias, o Contadores, o Administradores generales de qualesquiera rentas mias, o jueces de comission, nombrados por los del mi Consejo, los Corregidores, y demas justicias a quien irán dirigidos estos despachos, se lo auisarán luego, para q acompañandose con ellos, y con su acuerdo, interuencion, y asistencia se haga el registro.

6 Al mismo tiempo que se hiziere el registro del dinero en las caxas de todas las personas, que quedan referidas, se les ha de tomar declaracion de los libros, que tienen de cargo, y data, con distincion, obligandoles a q los exhiban, y al principio de la primera partida, y al fin de la vltima firmará el Corregidor, y el Superintendente, o ministro que interuiniere con él, dexando numeradas las hojas q tuuiere cada vno de los dichos libros, para que en todo tiempo conste la cantidad que han deuido tener de lo que huieren cobrado, y pagado hasta el dia del registro.

7 Hecha esta diligencia del registro, y en el mismo dia hará publicar la prematica de la fecha de esta, sobre el consumo de la moneda de calderilla, y igualdad de las demás monedas, y demás cosas, q en ella se mandan; la qual se le remittirá con esta Instrucion, y la hará pregonar en todas las partes publicas, y acostumbradas por ante Escriuano, que de fe dello, y hará que se imprima, o escriua con toda breuedad, para q todos puedan tener mas facil noticia de lo que contiene.

Por

8 Por quanto en la dicha Cedula se ofrece, que se dará satisfacion en juros sobre la renta del tabaco, y en otros efectos, de la perdida que tuieren los particulares en la moneda de calderilla con que se hallaren el dia del registro, registrandolo en esta Corte dentro de seis dias, y fuera della, dentro de quinze, y lleuandolo dentro de dos meses a las Arcas, que estan señaladas para el corte del vellon grueso, las dichas lustricias a todos los q̄ acudieren por peticion, ofreciendo el dicho registro, y deposito de la calderilla, la admitiran, y nombraran depositario abonado dentro de los dichos seis dias en esta Corte, y dentro de quinze fuera della, que se han de contar desde el dia de la publicacion en esta Corte. Y despues dentro de los dichos dos meses, contados desde el mismo dia, haran que se reciba el dinero en las arcas diputadas para el corte del vellon grueso, y que se dé a las partes testimonio de la entrada con carta de pago, para que en virtud della se le pueda dar satisfacion en juros, y en los demas efectos ofrecidos.

9 Pasados los dichos seis dias en esta Corte, y quinze fuera della, desde el dia q̄ se huviere publicado en ella, no se admitira registro alguno en moneda de calderilla, ni se recibira en las arcas, no teniendo registrado en la forma dicha, por quanto con el lapso del termino, que yo les concedo a todos para el dicho registro, es visto auer renunciado la satisfacion que desseo darles de la perdida que tuieren de la dicha moneda de calderilla.

10 La moneda de calderilla que se huviere guardado en poder de los dichos Tesoreros, Artedadores, y demas personas q̄ ya referidas, y huviere quedado encerrado debaxo de las dichas tres llaves, no se les ha de entregar, ni deslencerrar hasta pasados los dichos seis dias dentro desta Corte, y quinze fuera della, para que se escuse, que con vna misma moneda pidan satisfacion en los juros, y demas efectos, aplicados para ello otros particulares a quiē no huviere tocado perdida alguna, por no auer se hallado con esta moneda el dia desta Prematica: y pasados lo dichos seis dias, se les podra entregar a todos, para que elijan la satisfacion, q̄ quisieren, o la lleuen a fundir a las Casas de moneda, como dispone la Prematica, apereciendoles, que lo hagan dentro del termino della. Fecha en Madrid a diez y siete del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y cinquenta y dos.

YO, EL REY.

Por mandado del Rey N. S. enq̄

Martin de Villalobos